



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7910-2006-PA/TC  
TACNA  
HEIN BROTHERS AUTOS PERÚ EIRL.

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 4 de febrero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 074910-2006-AA. es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que **REVOCA** la recurrida y admite a trámite la demanda de amparo. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hein Brothers Autos Perú EIRL contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 81, su fecha 29 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria, SUNAT, solicitando se declare inaplicables la Resolución de Superintendencia N.º 220-2004/SUNAT y su modificatoria, la Resolución 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas –IGV– aplicable a operaciones de importación de bienes), publicadas el 26 de setiembre y 10 de noviembre de 2004, respectivamente por considerar que la cobranza del referido tributo constituye un sobrecosto y limitación a la importación, toda vez que les impone el pago anticipado sobre la base de una operación de venta futura e incierta y por tanto vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, igualdad y la libertad de comercio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que según se aprecia a fojas 45 de autos, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda invocando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por considerar que ha vencido el plazo para interponer la demanda.
3. Que por su parte la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó dicha decisión invocando la aplicación del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, tras estimar que la parte actora ha excedido el plazo para interponer la demanda, contabilizado desde la fecha de publicación de las normas impugnadas, esto es, en noviembre de 2004.
4. Que conforme lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de ésta facultad sólo será válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional “efectiva”, lo que supone, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar resulta impertinente.
5. Que siendo así este Tribunal no comparte el pronunciamiento de las instancias precedentes, pues estima que en el presente caso no podía invocarse la prescripción extintiva –caducidad- prevista en el artículo 44, concordante con el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional, computándose el plazo desde la fecha de publicación de las Resoluciones de Superintendencia N.º 220-2004/SUNAT y N.º 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas –IGV– aplicable a operaciones de importación de bienes). Y es que el *ad quo* y el *ad quem* no sólo no han cumplido con motivar la decisión por la cual consideran que con la publicación de las normas impugnadas se ha producido el acto de afectación, sino que además han obviado tomar en cuenta la fecha de las Declaraciones de Aduanas (fojas 9-16) para efectos de contabilizar el cómputo de los supuestos actos de afectación, pues en realidad es a partir de ese momento cuando el Régimen de Percepciones impugnado concreta su aplicación respecto del recurrente.
6. Que de este modo queda claro que lo resuelto en primera y segunda instancia no se ha sustentado válidamente en ninguna de las causales previstas por el Código Procesal Constitucional para efectos de rechazar liminarmente la demanda de amparo de autos, correspondiendo en consecuencia abrirse el proceso de amparo para ingresar al fondo de la pretensión.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7910-2006-PA/TC  
TACNA  
HEIN BROTHERS AUTOS PERÚ EIRL.

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido, ordenándose al juez a quo admitir la demanda a tramite con arreglo a ley.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7910-2006-PA/TC  
TACNA  
HEIN BROTHERS AUTOS PERU

**VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 22 de marzo del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, solicitando se declare inaplicables las Resoluciones de Superintendencia N° 220-2004/SUNAT modificada por la Resolución 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas – IGV- aplicable a operaciones de importación de bienes) publicadas el 26 de setiembre y 10 de noviembre de 2004, respectivamente, por considerar que la cobranza del referido tributo constituye un sobre costo y limitación a la importación, toda vez que les impone el pago anticipado sobre la base de una operación de venta futura e incierta; y, en consecuencia, vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, igualdad y la libertad de comercio.
2. Que según se aprecia a fojas 45 de autos el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda invocando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por considerar que ha vencido el plazo para interponer la demanda.
3. Que por su parte la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó dicha decisión invocando la aplicación del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, tras estimar que la parte actora ha excedido el plazo para interponer la demanda, contabilizado desde la fecha de publicación de las normas impugnadas, esto es, en noviembre del 2004.
4. Que conforme lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad solo será válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional “efectiva”, lo que supone por el contrario que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar resulta impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en ese sentido este Tribunal no comparte el pronunciamiento de las instancias precedentes, pues estima que en el presente caso no podía invocarse la prescripción extintiva prevista en el artículo 44, concordante con el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional, computándose el plazo desde la fecha de publicación de las Resoluciones de Superintendencia N° 220-2004/SUNAT y N° 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas – IGV- aplicable a operaciones de importación de bienes). Y es que el *ad quo* y *ad quem* no sólo no han cumplido con motivar la decisión por la cual consideran que con la publicación de las normas impugnadas se ha producido el acto de afectación, sino que además han obviado tomar en cuenta la fecha de las Declaraciones de Aduanas (fjs 9 – 16) para efectos de contabilizar el computo de los supuestos actos de afectación, pues en realidad es a partir de ese momento cuando el Régimen de Percepciones impugnado concreta su aplicación respecto del recurrente.
6. Que de este modo queda claro que lo resuelto en primera y segunda instancia no se ha sustentado válidamente en ninguna de las causales previstas por el Código Procesal Constitucional para efectos de rechazar liminarmente la demanda de amparo de autos.
7. Que siendo así, al advertirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda- por lo que estimo que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen admita la demanda de autos y la tramite con arreglo a ley.

Por estos considerandos, mi voto es por:

Declarar **NULO** todo lo actuado desde el admisorio (fojas 45), debiendo remitirse al juzgado de origen a fin de que se admita la demanda y se le tramite con arreglo a Ley.

S.

**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pano**  
Secretaria Relatora (e)